

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concernientes servicio nacional, que dimanen de las mismas pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Telégrafos.—Negociado 3.º

Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) de lo propuesto por V. I., de acuerdo con la Junta superior facultativa, respecto á la necesidad de adquirir 12.000 aisladores del núm. 1; 1200 del número 2, y 600 de tensor fijo, para el colgado de conductores telegráficos entre esta corte y Andújar, se ha dignado resolver que por esa Direccion general se proceda al anuncio y celebracion de la correspondiente subasta para la adquisicion del citado material, con arreglo al adjunto pliego de condiciones aprobado al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de abril de 1868.—Gonzalez Brabo.—Señor Director general de Telégrafos.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.—Negociado 3.º.—En virtud de lo prevenido en la anterior Real orden, esta Direccion general ha señalado el día 4 de mayo próximo venidero, á la una de la tarde, para verificar en su local, sito en el Ministerio de la Gobernacion, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Sevilla y San Sebastian, la subasta para la adquisicion de 12.000 aisladores del núm. 1; 1200 del número 2, y 600 de tensor fijo, con destino al colgado de conductores entre esta corte y Andújar, con arreglo al pliego de condiciones siguiente:

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 12.000 aisladores del núm. 1; 1200 del núm. 2, y 600 del tensor fijo, para el colgado de un conductor telegráfico entre Madrid y Manzanares y de otros dos entre Manzanares y Andújar.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª La subasta se celebrará por plie-

gos cerrados, en la forma que previene la instruccion de 10 de julio de 1861, verificándose en el mismo día y hora en el local que ocupa la Direccion general de Telégrafos y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Sevilla y San Sebastian.

2.ª A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las respectivas Tesorerías de provincias una cantidad en metálico ó en papel del Estado al precio de cotizacion, equivalente al 5 por 100 del valor de los aisladores al tipo fijado en el pliego de condiciones.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en los almacenes de las oficinas telegráficas consignadas en el pliego de condiciones publicado con tal fecha, los aisladores que á cada punto se designan, al precio de.... tanto cada uno del núm. 1, tanto los del núm. 2, y tanto los de tensor fijo, con sujecion en un todo al referido pliego de condiciones; y para seguridad de esta proposicion presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de 378 escudos, importante el 5 por 100 de tantos aisladores que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

4.ª Toda proposicion que no se halle redactada en los términos citados, que escada de los precios que se fijan como tipos ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

5.ª La proposicion y la carta de pago que acredite haber hecho el depósito se incluirán en un sobre cerrado, en el que se escribirá un lema que pueda distinguirse de las demás proposiciones que se presenten, y en su parte superior la palabra *proposicion*. A esta se acompañará otro pliego cerrado tambien en un sobre y con el mismo lema que el anterior, pero sin la palabra *proposicion*, en que constará la firma y expresion del domicilio del proponente. Ambos pliegos se entregarán juntos al Presidente, segun se previene en la condicion 3.ª de las generales.

6.ª El remate no producirá obligacion hasta que en vista del resultado de la

subasta recaiga la aprobacion superior. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como basiguamente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministro de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto del remate, teniéndose siempre en cuenta el mejor servicio público.

7.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta, únicamente entre sus autores, durando por lo ménos 10 minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces. Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará día para que tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en los términos arriba consignados.

8.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

9.ª Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

10.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los que no se hallase exactamente conformes al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantía, adjudicándose el remate provisionalmente á favor en postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

11.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los aisladores. Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito, sin derecho á reclamacion.

12.ª Hecha lo adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

13.ª El pago se hará al contratista en libramientos contra el Tesoro público ó contra las tesorerías de Hacienda pública de la provincia en que se efectúe la subasta, á eleccion del contratista.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Los aisladores modelo núm. 1 serán de porcelana blanca barnizada, de forma cilíndrica, pero terminando en su parte superior en un casquete esférico; su longitud ó altura será de ocho centímetros; su diámetro siete centímetros; llevarán un corte ó chafan en toda la longitud para el apoyo contra el poste, con la inclinacion que tengan los modelos que estarán de manifiesto en los puntos de subasta. El aislador llevará tambien una ranura horizontal hácia la parte media, de forma tambien cilíndrica, y cuya altura será de dos centímetros, para la colacion de la grapa: la zona aisladora tendrá una altura de 22 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro, envolviendo el gancho, será de 25 milímetros. Para mejor inteligencia, en los puntos en que tenga lugar la subasta estará los modelos necesarios, á los cuales deberá atenderse el contratista.

2.ª El gancho que ha de sostener el conductor telegráfico, y debe introducirse en el aislador cuatro centímetros, estará soldado al mismo por medio de azufre con limaduras de hierro; su diámetro será de nueve milímetros, y su longitud, incluyendo la parte introducida y la otra estremidad que deberá estar encorvada una vuelta entera, será de 18 centímetros. La grapa, que deberá envolver el aislador basta el chafan y restar aun por cada lado un trozo de ocho centímetros de longitud con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en el poste, tendrá un grueso de milímetro y medio. Los tornillos, que serán cuatro por cada grapa, tendrán de longitud 55 milímetros y cinco de diámetro, y las calezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

3.^a Los aisladores del núm. 2 serán del mismo material y forma que los del núm. 1, pero sus dimensiones serán las siguientes: su longitud ó altura 11 centímetros; su diámetro nueve centímetros; la altura de la ranura horizontal 35 milímetros; la altura de la zona 28 milímetros, y el diámetro del cilindro que sobresale en el centro envolviendo el gancho será de 40 milímetros y tendrá la altura necesaria para que el cuello ó garrucha en que se ha de sujetar el alambre sobresalga del borde inferior del aislador.

4.^a Las armaduras á que se ha de sujetar el conductor telegráfico en los aisladores del núm. 2 deberán introducirse en la porcelana 45 milímetros y se soldarán del mismo modo que los ganchos del núm. 1; su diámetro será de 27 milímetros en la espiga y 30 milímetros en el cuello ó garrucha en que ha de sujetarse el alambre, y su longitud, incluyendo la parte introducida en el aislador, será 95 milímetros.

5.^a La grapa que debe envolver el aislador por la ranura le abrazará hasta el chaflán, resultando aun por cada lado un trozo de nueve centímetros de longitud, con dos agujeros á cada lado para los tornillos correspondientes que han de introducirse en los postes; tendrán de grueso dos milímetros. Los tornillos tendrán de longitud cinco centímetros, y ocho milímetros de grueso en su parte media, y las cabezas serán de las llamadas de gota de sebo, con su ranura correspondiente bastante profunda para el atornillador.

6.^a Los aisladores para tensor fija serán iguales en clase y dimension á los del núm. 2, diferenciándose solo en lo armadura á que ha de sujetarse el conductor, que será un doble tensor soldado de la misma manera que en las clases anteriores. Para la forma de esta armadura se atenderá el contratista al modelo que se presente en el lugar de la subasta. Las ruedas de criqueta de los tambores y el fiador del doble tensor serán de hierro forjado, no admiéndose de ningun modo si fuesen fundidos.

7.^a Los ganchos, grapas, tornillos y demás piezas de hierro que lleven los aisladores deberán estar perfectamente galvanizadas al zinc.

8.^a En las dimensiones de las porcelanas se admitirá en su altura y diámetro un exceso en más ó menos de cinco milímetros, y de dos en las alturas de la zona y ranura horizontal y en el diámetro del cilindro que ha de envolver el gancho.

CONDICIONES ECONOMICAS.

1.^a Para el otorgamiento de la escritura de contrata se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiese verificado el remate, cuyo depósito quedará en garantía hasta la terminacion de la entrega de aisladores.

2.^a Será obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de 15 dias, á contar desde la fecha en que se comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de pérdida del depósito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion compe-

ten por el art. 5.^o del Real decreto de 27 de febrero de 1852 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3.^a Los aisladores se entregarán en los almacenes de los puntos que á continuacion se espresan:

En Madrid 2.000 del núm. 1; 200 del núm. 2 y 100 de tensor fijo.

En Manzanares 6.000 del número 1; 600 del núm 2 y 300 de tensor fijo.

En Andújar 4.000 del núm 1, 400 de núm 2, y 200 de tensor fijo.

4.^a El tipo máximo por que se admiten proposiciones será el de 400 milésimas de escudo para los aisladores del núm. 1; 900 milésimas para los del número 2 y 2 escudos 800 milésimas para los de tensor fijo.

5.^a Todos los aisladores deberán hallarse entregados en los puntos mencionados á los 45 dias, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata; y en caso de no ser así, la Direccion general los adquirirá á cualquier precio por cuenta del contratista. Dicho contratista queda tambien obligado á reponer en el término de un mes los aisladores que sean desechados, sujetándose, en caso de no hacerlo así, á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

6.^a A igualdad de precios entre los postores será preferible el que se obligue á entregar los aisladores en un tiempo menor del que se exige en la condicion anterior.

7.^a Presentadas por el contratista las certificaciones de entregas parciales de los aisladores en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, estendidas por los comisionados para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 13 de las generales.

8.^a El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

9.^a Los aisladores que se importen del extranjero devengarán por derecho de Aduanas el 3 por 100 sobre avalúo en bandera nacional y el 4 por 100 en extranjera, siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota espresiva del número de aisladores y su clase y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 26 de marzo de 1868.—Salustiano Sanz.—Aprobado por S. M.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Con-

sejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Prioste y cofrades del Hospital de Nuestra Señora de la Misericordia, llamado de Antezana, en la ciudad de Alcalá de Henares, y en su nombre el Licenciado don Ramon Nocedal, demandante, y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 28 de abril de 1866, que declaró comprendidos en las leyes vigentes de desamortizacion los bienes del espresado Hospital, desestimando la escepcion que se habia pretendido:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que habiendo sido denunciados los bienes del citado establecimiento, acudieron á la Direccion general del ramo, en 15 de enero de 1857, don José Manuel Calleja y don Mariano de Escuzza, en concepto de patronos del Hospital de que se trata, esponiendo que, atendida su fundacion, no debian comprenderse sus fincas en la venta, por lo que pidieron que se reclamase el expediente incoado sobre la correspondiente escepcion, que corria con el de denuncia; y como no pudiera encontrarse, se suplió con los documentos que presentaron los interesados y con dos certificados de la Comision de Ventas de la provincia relativamente al dictámen del Promotor fiscal de Hacienda pública y acuerdo de la Junta provincial de Ventas en el año 1856, contrarios á la escepcion pretendida:

Que para fundar su pretension presentaron los reclamantes:

1.^o Un testimonio del testamento y codicillo otorgados por don Luis de Antezana y su mujer doña Isabel de Guzman en 18 de octubre de 1483 y 19 de junio de 1484, del cual resulta: Que además de otras disposiciones ajenas del asunto de este pleito, establecen los testadores por diferentes cláusulas, que hacen donacion fuerte y firme, que es dicha *inter vivos*, al Hospital de la Misericordia que está en la villa de Alcalá, nuevamente fundado, y se solia llamar Hospital de San Julian, del cuarto delantero de las casas principales de su morada en la misma poblacion, en la calle Mayor, haciendo su entrada donde al Hospital ó Cabildo y cofrades del mismo bien visto les fuere, con tal de que el referido Hospital, que se decia de San Julian, se mudase y pasase al espresado cuarto delantero de sus casas y se llamase de la Misericordia, en el que se acojan los pobres enfermos;—que hacen igual donacion al referido Hospital de varias cantidades de maravedís de juro sobre ciertas alcabalas que tenian;—que tambien la hacen al Cabildo de la Misericordia, de 150 fanegas de trigo, de censo cada un año, de un molino que les pertenecia;—que donan igualmente al citado Hospital y Prioste é cofrades del mismo unas casas, en Guadalajara, espresándose en esta cláusula que de todo, así maravedís de juro como trigo de censo y casas, é cada una cosa é parte de ello, hacian los testadores gracia y donacion al referido Hospital de la Misericordia, con todos los derechos, títulos y acciones que tenian los mismos otorgantes, haciendo la ta-

donacion con pacto y condicion de que el Hospital se pasase y mudara al citado cuarto y casas que le daban;—que es condicion que el espresado Hospital y cofrades han de estar obligados á gastar los dichos maravells de censo en provecho del Hospital y en hospedar pobres enfermos, y el mismo Hospital y Prioste y cofrades del citado Cabildo que eran entonces y fuesen en adelante, estaban en la obligacion de hacer celebrar ciertas misas que se disponian para despues de la muerte del testador.

Los testadores, además de hacer otras donaciones á favor de diferentes personas y de nombrar sus albaceas, instituyeron por heredero universal del remanente de todos sus bienes al espresado Hospital de la Misericordia, estableciendo que si don Luis falleciese antes que su mujer, gozara esta de los bienes sin poder enajenar los raices, y que los dichos Prioste y cofrades del Cabildo de la Misericordia no pudieran pedir ni demandar cuenta ni inventario ni otra razon de los bienes, y lo mismo deberia observarse si don Luis muriese el último.

Mandaron que, al fallecimiento de ambos testadores, el citado Hospital y Prioste y Cofrades é Cabildo del mismo formasen inventario por ante Escribano de todos los bienes de la herencia, y que los cuidasen y no los pudieran vender ni trocar ni en otro modo enajenar, salvo que quisieran darlos á censo enfiteutico, que lo podrian hacer; y por fin, encomendaron al Prioste y cofrades el cuidado de los bienes, pago de limosnas y otras cargas que disponian, así como que tomasen cuenta el dia de San Miguel de cada año, acompañados del Vicario general y del Maestrescuela de San Justo, dando el Cabildo á cada uno de estos últimos por su trabajo 60 maravedís.

2.^o Las ordenanzas del espresado Hospital de la Misericordia, aprobadas por el Consejo Supremo de Castilla en 4 de julio de 1775, en las cuales se dispone por el capítulo 1.^o que en el Cabildo del citado Hospital no se reciban mas cofrades que hasta completar el número de nueve, que era el que á la sazón tenia, y que las plazas fueran hereditarias de padres á hijos; de hijos á nietos y demás descendientes, siendo todos de legitimo matrimonio; por el capítulo 2.^o, que no se admita por hermano del espresado Cabildo al que no probase legitimamente er hijodalgo, y por el 16, que asistan á tomar las cuentas los señores Vicario general y Maestrescuela de San Justo y Pastor de la ciudad de Alcalá de Henares, únicamente como patronos laicos, y en el caso de que falten, tomen las cuentas los cofrades del Hospital.

3.^o Un testimonio del acta de venta que un delegado del Gobernador de la provincia pasó al espresado establecimiento el dia 2 de febrero de 1853, de la que aparece que enterado el Visitador de las referidas ordenanzas, despues que lo fué del régimen y administracion del Hospital, persuadido de que este era particular, limitó su visita á una mera inspeccion.

Que al presentar los referidos patronos los indicados documentos, creyendo segun los mismos que era el establecimiento de que se trata de carácter familiar, pidieron

que se conservase en el estado que tenia y se declarasen sus fincas exceptuadas de la desamortizacion, y esto mismo solicitó el Vicario general del Arzobispado en febrero de 1860, en conformidad al artículo 1.º del convenio adicional al Concordato vigente:

Que en vista de tales antecedentes, la Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué de parecer de que el citado Hospital no estaba comprendido en las leyes de desamortizacion, y que procedia por lo tanto la escepcion pretendida, opinando en sentido contrario la Direccion general del ramo; y pasando el asunto á informe de las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, manifestaron estas que no hallándose practicada segun la ley de 20 de junio de 1849 la clasificacion del referido Hospital, procedia, en su opinion, que se hiciese esta clasificacion por el Ministerio de la Gobernacion, acordándose de conformidad con este dictámen en Real orden espedita por el Ministerio de Hacienda de 3 de julio de 1860.

Vista la Real orden dictada en su virtud por el Ministerio de la Gobernacion en 16 de junio de 1863, por la cual, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del referido Consejo, dado de acuerdo con el de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid y de la general del ramo, se declaró de fundacion particular el Hospital de que se trata, y comprendido por lo tanto en la escepcion que contiene el artículo 1.º de la ley de 20 de junio de 1849, sin perjuicio de que mi Gobierno y sus delegados ejerciesen sobre el referido establecimiento la superior vigilancia é inspeccion que les correspondia.

Visto el informe dado nuevamente por las citadas Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del espresado Consejo respecto á la escepcion solicitada por los representantes del Hospital:

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda en 28 de abril de 1866, por la cual, de acuerdo con lo informado por las referidas Secciones y con lo propuesto por la Direccion general del ramo, se declaró que no procedia la escepcion solicitada por el citado Hospital de la Misericordia, estando como estaban comprendidos sus bienes en las leyes vigentes de desamortizacion:

Vista la demanda que con la precedente Real orden han presentado ante el Consejo de Estado el Prioste y cofrades del mencionado Hospital, representados por el Licenciado don Cándido Necedal, al que ha reemplazado para el acto de a vista el Letrado don Ramon Necedal, con la pretension de que se revoque la citada Real resolucion y se declare que los bienes de aquel establecimiento no están comprendidos en la ley de 1.º de mayo de 1855, debiendo por lo tanto exceptuarse de la venta:

Visto el testimonio, que esta parte presentó con la demanda, del testamento otorgado en Madrid en 16 de febrero de 1816 por don Alfonso Perez Torresano, en el que nombró herederos fideicomisarios con encargo de que dieran cumplimiento á una memoria que dejaria escrita y habia de tenerse como parte de su testamento:

Vista la indicada Memoria, en la que manifiesta el testador su voluntad de que el Hospital de la calle Mayor de Alcalá, llamado de Antezana, percibiera y disfrutase todos sus bienes con ciertas cargas de misas que establecia, recomendando á los enfermos naturales de la villa de Torres, para que en su admision y asistencia en el Hospital fuesen considerados con prudente preferencia; añadiendo que el Hospital y personas á quienes dejaba sus bienes no los habian de adquirir ni poseer en concepto de manos muertas, y por tanto que no prohibia su enajenacion:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en la que pide la absolucion de la demanda y que se confirme la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 1.º de mayo de 1855: Considerando que los demandantes no han acreditado que la donacion é institucion de herederos hechas por don Luis Antezana y su mujer en su testamento tuvieran nada de familiar, ni que entre estos y los cofrades del antiguo Hospital de San Julian existieran vínculos ni relaciones de tal carácter; manifestándose por el contrario en aquel documento que el propósito de sus autores fué dejarlo todo al establecimiento de su predileccion:

Considerando que la ley de 1.º de mayo de 1855, al disponer la desamortizacion de los bienes pertenecientes á los establecimientos de Beneficencia, no hizo distincion entre los que eran públicos ó particulares, á pesar de que una ley anterior habia establecido esa clasificacion:

Considerando que el objeto de la ley de 1855 fué restituir á la circulacion y á la libertad todos los bienes que estaban fuera de ella; circunstancia ó condicion que asi existia respecto de los establecimientos públicos como de los particulares; habiendo por lo mismo, y para evitar dudas, estendido sus disposiciones á todos los bienes pertenecientes á *manos muertas*:

Considerando que esta denominacion la constituye precisamente la prohibicion de vender, permutar y enajenar los bienes, espresamente impuesta por Antezana y su mujer en su testamento:

Considerando que el expediente gubernativo persuade que no fué objeto del examen hecho en el mismo el testamento de don Alfonso Perez Torresano, presentado con la demanda, ni pudo por consiguiente serlo de la Real orden reclamada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente; don José Cayeda, don Antero de Echarrri, don Pablo Gimenez de Palacio, don José Sanchez Ocaña, don Lorenzo Nicolás Quina, don Domingo Moreno, don Tomás Retortillo, don Rafael de Limiñana y Brignole, don Carlos Yauch y Condamy y don Segundo Diaz Herrera;

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden impugnada, sin perjuicio de que la representacion del Hospital demandante use de su derecho donde correspondá respecto de los bienes que dejó al establecimiento don Alfonso Perez Torre-

sano, y cuya enajenacion deberá suspenderse.

Dado en Palacio á treinta de enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 15 de febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID

Negociado 1.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Cervera de Buitrago, dotada con el sueldo anual de 50 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 23 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Puebla de la Mujer Muerta, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 18 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Tudicia, dotada con el sueldo anual de 392 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes, competentemente documentadas, al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia

de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1855 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 18 de abril de 1868.

El Gobernador,
Cárlos de Fonseca.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce de la mañana del dia 3 de mayo próximo, se celebrará subasta de arriendo de fincas en los puntos que á continuacion se espresan:

En Villaviciosa de Odon para el arriendo de una tierra, de haber 14 fanegas 7 celemines, al camino de Sacedon, procedente de la quiebra de don Augusto de Búrgos, por término de cuatro años, y tipo de diez escudos renta anual.

En Colmenar del Arroyo para el deseis herrenes, dos tierras, un cercado y una casa por igual término de años, y tipo de 16 escudos anuales.

En Valdemorillo para el de un cercado titulado el Muerto, y un Pajar en Perales en estado ruinoso, por cuatro años y tipo de 16 escudos.

En Pedrezuela, segundo remate para el arriendo de 22 tierras procedentes del clero, de cabida 18 fanegas, por tres años y tipo reducido á 16 escudos y 667 milésimas.

Igualmente se celebrará cuarto remate simultáneamente en esta Administracion y en la Villa del Prado, á las doce de la mañana del dia primero de mayo próximo, para la venta de las leñas de encina gruesa que existen cortadas en la dehesa de las Miguerras, bajo el tipo nuevamente reducido á 36 milésimas de escud quintal.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en esta Administracion y en la respectiva Secretaría de Ayuntamiento de los mencionados pueblos, donde podrán examinarlos los que deseen interesarse en alguna de las predichas subastas.

Madrid 21 de abril de 1868.—El Administrador, Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

HOSPITAL MILITAR DE ARANJUEZ.

Mes de marzo de 1868.

Nota de los precios que han tenido de coste los diferentes artículos suministrados á este establecimiento durante el mes espresado.

	Es. Ms.
Pan, el kilogramo á.	0,182
Carne, el id. á.	0,514
Gallinas, una.	1,200
Tocino, el kilogramo á.	0,870
Aceite, el litro á.	0,621
Arroz, el kilogramo á.	0,280
Garbanzos el id. á.	0,565
Patatas, el id. á.	0,090
Azúcar, el id. á.	0,653
Chocolate, el id. á.	1,521
Bizcochos, el id. á.	1,521
Leche, el litro á.	0,191
Vino, común el litro á.	0,190
Carbon, el kilogramo á.	0,053
Velas de sebo, el id. á.	0,616
Vino generoso, el litro á.	1,600
Azucarillos, el kilogramo.	1,522
Poitos, cada uno.	0,700

Aranjuez 30 de marzo de 1868.—El Administrador, José Oliver.—Intervine.—El Contrator, Juan Ponce de León.—V.º B.º—El Comisario Inspector.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE ALCALA DE HENARES.

Nota de las compras verificadas en el presente mes por esta Administracion en los dias y puntos que se espresan.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Vendedores.	Cantidad.		Precio de la unidad. Escudos, milésimas.
			Fanegas cuartillos.	Quintales métricos.	
<i>Compra de harina de primera clase.</i>					
21	Alcalá.	D. Ramon Múgica.	»	2	22,608
<i>Compra de cebada.</i>					
30	Idem	Leandro Garcia.	56	»	3,900
<i>Compra de paja.</i>					
7	Idem	Juan Lopez.	»	174	1,739
9	Idem	Teodoro Navio.	»	516	1,739

Alcalá de Henares 31 de marzo de 1868.—El Administrador, Dionisio Ortega.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Pedro Goncer.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de Marzo de 1868.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion á			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso. Kilógrs.	Su valor Escudos.	Quintales métricos.	kiló-gramos.	hecto-gramos.	Escudos.	Milésima
<i>Compra de cok.</i>											
25	Madrid.	D.ª Alejandrina Monchet.	»	»	»	3,045	46	»	9	140	005
<i>Compra de cebada.</i>											
9	Idem	Amalia Moreno.	1246	»	»	4,150	»	»	»	5170	900
11	Idem	Rufino Perez.	860	»	»	4,250	»	»	»	3635	»
14	Idem	Miguel Martin.	900	»	»	4,250	»	»	»	3825	»
16	Idem	Sebastian Dorado.	1000	»	»	4,250	»	»	»	4250	»
19	Idem	Cayo del Campo.	494	»	»	4,250	»	»	»	2099	500
21	Idem	Valentin Gonzalez.	530	»	»	4,350	»	»	»	2505	500
23	Idem	Gregorio Calzada.	200	»	»	4,400	»	»	»	880	»
24	Idem	Mariano Corral.	430	»	»	4,400	»	»	»	1892	»
25	Idem	Sebastian Dorado.	584	»	»	4,450	»	»	»	2598	800
27	Idem	Cayo del Campo.	1056	»	»	4,400	»	»	»	4646	400
28	Idem	Candido Alvarez.	981	»	»	4,400	»	»	»	4516	400
30	Idem	Eustasio Sanchez.	750	»	»	4,450	»	»	»	3248	500
31	Idem	Valentin Gonzalez.	414	»	»	4,450	»	»	»	1842	300
			9425	»	»	»	»	»	»	40.730	300
<i>Compra de paja.</i>											
7	Idem	Laureano Martin.	»	»	»	3,045	439	»	»	1535	877
11	Idem	Ramon Ramos.	»	»	»	3,045	572	»	»	1740	596
15	Idem	Segundo Salazar.	»	»	»	3,045	418	»	»	1271	974
21	Idem	Laureano Martin.	»	»	»	3,143	388	»	»	1219	484
23	Idem	Lorenzo Perez.	»	»	»	3,260	341	»	»	1111	660
25	Idem	Eusebio Aguado.	»	»	»	3,260	400	»	»	1504	»
27	Idem	Cayo del Campo.	»	»	»	3,260	356	»	»	1095	360
30	Idem	Gregorio Moltero.	»	»	»	3,260	322	»	»	1049	720
			»	»	»	»	5216	»	»	10.128	671

Madrid 31 de marzo de 1868.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Fernandez Costa.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE VICALVARO.

Noticia de las compras de articulos verificadas por la espresada Factoria durante el mes de la fecha, con expresion de los pueblos, dias, precios y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos.	Nombres de los vendedores.	Número de		Precio de la unidad.	
			fanegas y cuartillos.	quintales métricos.	Escudos.	Milésimas.
<i>Compra de cebada.</i>						
5	Vicálvaro.	D. Gumersindo Morillas.	500	»	4,500	
12	Idem	El mismo.	600	»	4,500	
26	Idem	El mismo.	1100	»	4,500	
27		Tomas Guerra.	500	»	4,475	
<i>Compra de paja.</i>						
22	Vicálvaro.	D. Gregorio Campos.	»	256	2,826	
29	Idem	Alfonso Ruiz.	»	350	2,826	

Vicálvaro 31 de marzo de 1868.—El Administrador, Amador Serrano.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José F. Costa.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia de dicho distrito, dictada en los autos que radican en el mismo y Escribanía del infrascrito, entre partes don Ecequiel Gonzalez, con la viuda y herederos de don Luis Hermosilla sobre pago de maravedises procedentes de honorarios devengados, se sacan á pública subasta en venta las fincas rusticas y urbanas que pertenecientes á los mismos existen en el pueblo de San Martin de Valdeiglesias de esta provincia, y son á saber: Un molino aceitero en el sitio que llaman del Estanque, estramuros de dicha poblacion con una viga y demas acesorios, y mide una superficie de 676 metros cuadrados y 20 centímetros; linda á S. con tierra de doña Juana Ferosel, al M. otra de don Miguel Ferosel, á P. huerto de don Antonio Patricio de Nova, y á N. con el camino que va á dicho molino, cuya finca ha sido tasada por el perito de aquella poblacion don José Dominguez, en 850 escudos. Una cuarta parte de la casa sita en la misma poblacion y su calle del Comercio, señalada con el núm. 24, y mide toda ella una superficie de 2244 metros 48 centímetros cuadrados, y linda á S. con dicha calle, á M. con la plazuela del Rucero, á P. con la travesía del Rucero y N. con casa de don José Medialdea; habiendo sido tasada dicha cuarto parte en la suma de 2172 escudos 575 milésimas; y una porcion de una finca rústica, en el sitio llamado del Estanque, que tiene 219 olivos en una cabida de 5 fanegas de tierra, 1190 cepas tintas en fanega y media de terreno, y 2 fanegas de tierra de riego con agua permanente y su estanque; se advierte ser de primera clase, y contener frutales de todas clases, cuya porcion de finca linda por N. con el arroyo del Canito, O. vinya de Santiago Trabado, M. arroyo de Balvelido y P. otra parte del mismo olivar, propia de don José Hermosilla y camino de Cadalso, toda la finca cercada de piedra, y ha sido tasada en conjunto en la suma de 4141 escudos 500 milésimas, y para el remate de las anteriores fincas se ha señalado el dia 22 del próximo mayo, y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia del Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, previniéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion.

Lo que se anuncia al público á los efectos correspondientes.

Madrid 24 de abril de 1868.—Licenciado Sevilla.—1471.

**PARTE NO OFICIAL.
ANUNCIOS.**

TARJETAS DE VISITA
al minuto.

El 100, á 7 rs.—50, 4 rs.

Calle de la Cruz, número 15.

. EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.
MADRID: 1868.